

















































PERÚ

Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Oficina de  
Normalización  
Previsional

Tribunal  
Administrativo  
Previsional

SOLUCIONES  
LABORALES  
Oficial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### **Disposiciones actuales que inciden en el otorgamiento de la pensión de viudez en el Decreto Ley N° 20530**

Al evaluar la interpretación jurídica de los artículos 28°, 33° y 55° del Decreto Ley N° 20530 se ha dejado sentado que esta se debe dar a la luz de la Constitución Política del Perú de 1993, de ahí que, tal como se ha expuesto en el acápite correspondiente, es posible sostener que el conviviente también puede ser considerado como beneficiario del causante y obtener el derecho a la pensión de viudez.

A partir de la mencionada interpretación corresponde a este Tribunal puntualizar las disposiciones del Decreto Ley N° 20530 que permiten y regulan el acceso a la pensión de viudez.

Cabe señalar que, el artículo 28° Decreto Ley N° 20530 establece que "Las pensiones de sobrevivientes que se otorga son las siguientes:

- a) De viudez;
- b) De orfandad; y,
- c) De ascendientes".

Asimismo, el artículo 33° del Decreto Ley N° 20530 establece que "No genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado su matrimonio, salvo en los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento se haya producido por accidente;
- b) Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes;
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento; o,
- d) Que el cónyuge sea minusválido".

Adicionalmente, el artículo 55° del decreto ley precitado, señala que "Se extingue automáticamente el derecho a pensión por:

- a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad. (...)".

Es pertinente mencionar que el tratamiento jurídico para la acreditación de la unión de hecho está contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 30007, señala:

*"Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26662, Ley de*

NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09





*Competencia Nacional en Asuntos No Contenciosos<sup>31</sup>, o reconocidas en la vía judicial<sup>32</sup>.*

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior".

De otro lado, el artículo 2030° del Código Civil, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 30007, respecto de los actos y resoluciones registrables, señala:

*"Se inscriben en este registro:*

*(...)*

*10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas en vía judicial"*

<sup>31</sup> Perú. Ley n. 29560: 15-07-2010: Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de julio de 2010, vigente a partir del 17 de julio de 2010.

*"Artículo 46.- Requisito de la solicitud.- La solicitud debe incluir lo siguiente:*

- 1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.*
  - 2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.*
  - 3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.*
  - 4. Certificado domiciliario de los solicitantes.*
  - 5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.*
  - 6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.*
  - 7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.*
- (...)*

*Artículo 48.- Protocolización de los actuados.- Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.*

*Artículo 49.- Inscripción de la declaración de unión de hecho.- Cumplido el trámite indicado en el artículo 48, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes."*

<sup>32</sup> Perú. Decreto Legislativo n. 295: 24-07-1984 : Código Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de julio de 1984, vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

"Unión de hecho  
Artículo 326.- (...)"

NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09





En cuanto al registro personal que integra del Sistema Nacional de los Registros Públicos, debe señalarse que tiene la delicada misión de publicitar la existencia y extinción de dichas uniones, con una publicidad a nivel nacional a fin de dotar de la seguridad jurídica a las personas que contraten con los integrantes de dicha institución familiar<sup>33</sup>.

Asimismo, con respecto al pago de las pensiones devengadas se deberá tener en cuenta lo el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530 que señala:

*"El derecho a pensión o compensación es imprescriptible.  
Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto;*

- a) Para los menores de edad o incapaces; y*
- b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia".*

Finalmente, las actuales disposiciones que inciden para el otorgamiento de la pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530, permiten que los beneficiarios que demuestren la relación convivencial con **la declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o por vía notarial debidamente inscrita en el registro personal accedan a la pensión de viudez, lo que permitirá demostrar su plena vigencia, así como su oponibilidad y exclusividad frente a terceros.**

#### **Del análisis del caso concreto**

Para el acceso a la pensión de viudez, el titular del derecho -causante- debe haber percibido pensión de cesantía y/o invalidez, o haber generado el derecho a pensión, tal como se aprecia del contenido del artículo 26° del Decreto Ley N° 20530, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 26.- El trabajador que fallece accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, o del cumplimiento de órdenes recibidas, genera pensión de sobrevivientes, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, la que será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía al fallecer.*

Asimismo, como ya se ha señalado, el artículo 28° del Decreto Ley N° 20530, concede pensión de viudez a los sobrevivientes, siempre que el titular del derecho -causante- haya percibido o generado derecho de pensión.

<sup>33</sup> Superintendencia Nacional de los Registros Públicos : "FUERO REGISTRAL" [en línea]. Julio de 2014, N°.11. <[https://www.sunarp.gob.pe/SCR/DOCS/REVISTA-FUERO-REGISTRAL/FUERO-REGISTRAL\\_072014.pdf](https://www.sunarp.gob.pe/SCR/DOCS/REVISTA-FUERO-REGISTRAL/FUERO-REGISTRAL_072014.pdf)>.



NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09







Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 021-96-HADI/OPER expedida por el Hospital de Apoyo Departamental de Ica, se otorgó a don HUGO ANDRÉS ASSERETO ALIAGA pensión de cesantía a partir del 1 de febrero de 1996.

A folios 2 del expediente administrativo, obra la copia del documento nacional de identidad de don HUGO ANDRÉS ASSERETO ALIAGA donde se evidencia que nació el 10 de noviembre de 1946, y de folios 3 obra la copia certificada del acta de defunción donde indica que falleció el 15 de setiembre de 2011.

A folios 16 a 17, obra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 27 de mayo de 2015, la cual aprueba la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Ica de fecha 4 de diciembre de 2014, la cual reconoce formalmente la declaración judicial de unión de hecho a doña MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO y quien en vida fuera don HUGO ANDRÉS ASSERETO ALIAGA.

A folios 119, obra la constancia de inscripción en el Registro Personal, de la partida N° 11099026, con asiento 1, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de la zona registral N° XI – Sede Ica, consigna el reconocimiento de unión de hecho de doña MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO y quien en vida fuera don HUGO ANDRÉS ASSERETO ALIAGA.

De lo señalado, se advierte que don HUGO ANDRÉS ASSERETO ALIAGA percibió pensión de cesantía y se ha demostrado la existencia de la relación convivencial con doña MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO, por lo que, corresponde otorgar la pensión de viudez.

En cuanto al pago de los devengados de la pensión, se debe tener en cuenta que el 18 de marzo de 2016, doña MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO solicitó ante el Hospital Regional de Ica el reconocimiento de la pensión de viudez, motivo por el cual el abono de las pensiones devengadas debe efectuarse desde los tres años anteriores a la presentación de su solicitud.

**De la necesidad de expedir un precedente administrativo de observancia obligatoria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8<sup>o</sup><sup>34</sup> y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal

<sup>34</sup> Perú. Decreto Supremo n. 385-2015-EF : 23-12-2015: Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de diciembre de 2015.

*"Artículo 8.- Precedentes administrativos de observancia obligatoria  
8.1 Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal Administrativo Previsional interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa previsional de su*

NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09





Administrativo Previsional, concordante con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal Administrativo Previsional tiene la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.

En tal sentido, atendiendo que al resolver la presente controversia este Tribunal Administrativo Previsional ha interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación relativa al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se deberá reconocer el acceso de la pensión de viudez a los beneficiarios que demuestren el vínculo de convivientes con la sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscrita en el registro personal; por ende, se considera relevante que el criterio interpretativo contenido en la presente resolución sea declarado precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos que se pronuncien sobre derechos a pensión de viudez sean resueltos conforme a aquel y siendo su aplicación obligatoria por parte de las entidades.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo Previsional concluye que el recurso administrativo interpuesto por doña **MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO**, contra la Resolución N° 0000001007-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 30 de marzo de 2016, debe ser declarado fundado.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", la Ley N° 27617 "Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones", la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", el Decreto Supremo N° 258-2014-EF "Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10", la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014" el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012-EF y el Decreto Supremo N° 385-2015-EF que aprueba el "Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional".

*competencia y aprueba criterios recurrentes de calificación, los cuales constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para los órganos que administren la materia previsional. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)".*

NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO** contra la Resolución N° 0000001007-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 30 de marzo de 2016, otorgando la pensión de viudez a partir del 15 de setiembre de 2011 y teniendo en cuenta para el pago de los devengados el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Declarar que de acuerdo con el artículo 8° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, concordante con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a los artículos 28° y 33° del Decreto Ley N° 20530, en los siguientes términos:

**"Tiene derecho a pensión de viudez, en los términos de los artículos 28° y 33° del Decreto Ley N° 20530, el integrante sobreviviente de la unión de hecho que demuestre el vínculo de conviviente con la sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscrita en el registro personal".**

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a doña **MARÍA LUISA VALDIVIA TOLEDO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución al **HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, para los fines pertinentes.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Oficina de Normalización Previsional ([www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Hugo Andrés León Manco  
Vocal  
Tribunal Administrativo Previsional

Jaime Pedro de la Puente Parodi  
Presidente  
Tribunal Administrativo Previsional

Roberto Rolando Burneo Bermejo  
Vocal  
Tribunal Administrativo Previsional



NSP M0000035755001 / 003-TF / 03-FUN-09

